

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Aplicación de la Convención en relación con los especímenes
criados en cautividad y en granjas

INFORME DE LA SECRETARÍA

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Contexto y estructura del documento

2. En su 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 16.63 a 16.66 sobre *Aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas*, en los siguientes términos:

Dirigida a la Secretaría

16.63 *La Secretaría deberá:*

- a) *sujeto a la disponibilidad de fondos externos, contratar a uno o varios expertos apropiados para:*
 - i) *evaluar las preocupaciones identificadas en los ejemplos que figuran en el documento SC62 Doc. 26 Anexo, con relación al comercio de especímenes que supuestamente proceden de la cría en cautividad o en granjas;*
 - ii) *examinar los datos del informe anual de la CITES para los especímenes registrados utilizando códigos de origen C, D, F y R;*
 - iii) *identificar problemas relacionados con la aplicación de la CITES asociados con estos ejemplos;*
 - iv) *considerar medios para compartir de manera más eficaz la información disponible sobre los establecimientos de cría en cautividad y en granjas;*
 - v) *evaluar la utilidad de una base de datos sobre cría en cautividad (incluso una aplicación más amplia de la base de datos sobre la cría en cautividad del PNUMA-CMCM existente que se está preparando para la Unión Europea);*
 - vi) *preparar un informe sobre sus resultados y recomendaciones, tomando en consideración el informe y las recomendaciones del Grupo de trabajo sobre la aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad o en granjas presentados en la 62ª reunión del Comité Permanente; y*

vii) *preparar proyectos de listas o guías para la inspección de los establecimientos de cría en cautividad o en granjas y revisar las solicitudes de permisos para especímenes criados en cautividad o en granjas;*

b) *presentar el proyecto de este informe, así como materiales adicionales a la 27ª reunión del Comité de Fauna para su examen; y*

c) *distribuir el informe final y los materiales a las Partes si éstos reciben la aprobación del Comité de Fauna y del Comité Permanente.*

16.64 *La Secretaría deberá informar en las reuniones 65ª y 66ª del Comité Permanente sobre casos significativos en los que haya tomado iniciativas o entablado un diálogo con Partes sobre el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granjas, cuando existan serias dudas sobre el origen declarado de los especímenes objeto de comercio.*

Dirigida al Comité de Fauna

16.65 *El Comité de Fauna, en su 27ª reunión, deberá examinar el informe y formular recomendaciones al Comité Permanente.*

Dirigidas al Comité Permanente

16.66 *El Comité permanente, en su 65ª reunión, deberá:*

a) *examinar el informe y las recomendaciones del Comité de Fauna y formular sus propias recomendaciones a las Partes interesadas y a la Conferencia de las Partes; y*

b) *proponer enmiendas a la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) o la Resolución Conf. 14.3, o proponer una nueva resolución con miras a elaborar un proceso para examinar la aplicación de la CITES en determinados ejemplos de comercio de especímenes supuestamente producidos mediante cría en cautividad o en granjas.*

3. En su 15ª reunión (Doha, 2010), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 15.52 y 15.53 en las que se establecía lo siguiente:

Dirigida a la Secretaría

15.52 *La Secretaría deberá:*

a) *sujeto a la disponibilidad de fondos externos, contratar a un experto con la finalidad de que prepare una guía para asesorar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen;*

b) *presentar un proyecto de esta guía a los Comités de Fauna y de Flora, a fin de que la examinen y formulen comentarios; y*

c) *preparar y distribuir el producto final, incorporando los comentarios de los Comités de Fauna y de Flora, para informar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen.*

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

15.53 *Los Comités de Fauna y de Flora deberán examinar el proyecto de guía para asesorar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen, y formularán comentarios al respecto a la Secretaría.*

A pesar de que estas Decisiones no preveían participación alguna por parte del Comité Permanente, el Comité de Fauna en su 28ª reunión (Tel Aviv, agosto-septiembre de 2015) señaló, entre otras cosas, que tal vez fueran necesarias nuevas consideraciones por parte del Comité Permanente y la Secretaría estuvo de acuerdo habida cuenta de que las cuestiones abordadas en las Decisiones 16.63-66 y 15.52-53 están estrechamente relacionadas.

4. La Unión Europea proporcionó generosamente financiación externa para poder aplicar esas Decisiones.
5. En lo que concierne a los informes que debía encargar la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en los subpárrafos i) a v) del párrafo a) de la Decisión 16.63:
 - a) El informe sobre la evaluación de las preocupaciones identificadas en los ejemplos sobre el comercio de especímenes que, según lo alegado, proceden de la cría en cautividad o en granjas, a que se hace referencia en los subpárrafos i) y iii) del párrafo a) de la Decisión 16.63, fue preparado por TRAFFIC y figura en el Anexo 1 del documento [AC27 Doc. 17 \(Rev.1\)](#). Además del informe del consultor, el Anexo 1 del presente documento incluye detalles sobre las actuaciones subsiguientes por parte de la Secretaría y sus conclusiones.
 - b) El informe sobre el examen de los datos del informe anual de la CITES para los especímenes registrados utilizando los códigos de origen C, D, F y R, a que se hace referencia en los subpárrafos ii) y iii) del párrafo a) de la Decisión 16.63, fue preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (PNUMA-CMCM) y figura en el Anexo 2 al documento [AC27 Doc. 17 \(Rev.1\)](#).
 - c) El informe sobre la consideración de los medios para compartir de manera más eficaz la información disponible sobre los establecimientos de cría en cautividad y en granjas y la evaluación sobre la utilidad de una base de datos sobre la cría en cautividad (incluyendo una aplicación más amplia de la base de datos sobre la cría en cautividad del PNUMA-CMCM existente que se está preparando para la Unión Europea) a que se hace referencia en los subpárrafos iv) y v) del párrafo a) de la Decisión 16.63, fue preparado por Zoo & Wildlife Consulting Services y figura en el Anexo del documento [AC28 Doc. 13.1](#) (únicamente en inglés).
 - d) Los proyectos de listas o guías para la inspección de los establecimientos de cría en cautividad o en granjas y el examen de las solicitudes de permisos para especímenes criados en cautividad o en granjas, a que se hace referencia en el subpárrafo vii) del párrafo a) de la Decisión 16.63, han sido preparados a través de un contrato con la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN) y figuran en el Anexo 3 del presente documento.
6. Con relación a la aplicación de la Decisión 16.64, los detalles sobre los casos significativos en los que se han tomado iniciativas o se ha entablado un diálogo con determinadas Partes sobre el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granjas, cuando existían serias dudas sobre el origen declarado de los especímenes objeto de comercio figuran en el Anexo 2 del presente documento.
7. Los estudios de casos descritos en los párrafos 5 a) y 6 del presente documento son ejemplos de los tipos de dificultades para la aplicación que han experimentado las Partes y las interrogantes que han surgido respecto de esta cuestión y han servido como base para el análisis y las recomendaciones del presente documento.
8. Con relación a la *guía para asesorar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen* a que se hace referencia en el párrafo a) de la Decisión 15.52, la Secretaría encargó a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que preparara un proyecto de guía. Esta preparó dos claves dicotómicas para determinar correctamente el código de origen apropiado las cuales figuran como Anexo 4 del presente documento.
9. El presente documento está dividido en dos partes. En la primera se describe la política global en el marco de la Convención y las Resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes con relación al comercio de especímenes criados en cautividad (y orígenes conexos) y reproducidos artificialmente. En la segunda se examinan los retos actuales de aplicación de la Convención para dichos especímenes, incluyendo la consideración de: resoluciones y expediciones de permisos, medidas de verificación y cumplimiento y, fomento de capacidad, e intercambio de datos.

Política global en el marco de la Convención y las Resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes con relación al comercio de especímenes criados en cautividad (y orígenes conexos) y reproducidos artificialmente

10. Como se refleja en el informe encargado de conformidad con el inciso ii) del párrafo a) de la Decisión 16.63, la proporción de animales incluidos en los Apéndices de la CITES objeto de comercio internacional que se declaran como criados en cautividad, nacidos en cautividad o criados en granjas (código de origen

C, D, F o R) ha ido aumentando de manera constante a lo largo de muchos años. En el caso de las transacciones comerciales de animales vivos, estos orígenes representaban más de la mitad de todo el comercio declarado durante el período 2000-2012. Parece existir una tendencia similar en el caso de los especímenes de plantas que han sido reproducidas artificialmente. Se espera que esta tendencia continúe, particularmente si la demanda de animales y plantas permanece en el mismo nivel o se incrementa pero los suministros procedentes del medio silvestre se vuelven cada vez más difíciles de obtener. Los informes en otros foros apuntan a una tendencia similar, a saber, un incremento de la acuicultura y de las plantaciones en relación con una amplia gama de productos pesqueros y forestales. Las orientaciones en materia de políticas adoptadas por las Partes respecto de esta situación varían considerablemente entre los diferentes taxa. En uno de los dos extremos, la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre *Reglamentación del comercio de plantas recomendaba que la Secretaría distribuyera información sobre los posibles beneficios para la conservación que podrían obtenerse a partir de la reproducción artificial y, cuando resultara apropiado, promover la reproducción artificial como una alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre*. En el otro extremo, la Decisión 14.69 encarga a las Partes con establecimientos de cría intensiva de tigres *Panthera tigris* a escala comercial que apliquen medidas para restringir la población activa a un nivel compatible solamente con la conservación de los tigres silvestres; los tigres no debería ser criados para el comercio de sus partes y derivados.

11. El impacto del cambio de los patrones del comercio internacional, que ha ido pasando de orígenes silvestres a no silvestres, para la conservación y el uso sostenible de las especies en cuestión es poco conocido y merece un análisis más a fondo, el cual podría ayudar asegurar que las decisiones tomadas por la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios contribuyan a la conservación y el uso sostenible de las especies *in situ* y no a exacerbar los problemas existentes, y asegurar que las respuestas reglamentarias y en materia de políticas sean proporcionadas y con objetivos bien definidos.
12. Esta reflexión ya ha comenzado en el caso de los taxa que producen materia de agar (*Aquilaria spp.* and *Gynerops spp.*), con relación a los cuales la Decisión 15.95 (Rev. CoP16) recomendaba la organización de un taller en el que, entre otras cosas, se debían identificar y concertar estrategias para equilibrar la conservación y la utilización de las poblaciones silvestres, a la vez que se aliviaba la presión sobre éstas últimas gracias a la utilización de especies procedentes de plantaciones. A pesar de que este taller se celebró, todavía puede ser necesario continuar la labor al respecto. El Comité de Fauna acordó someter un proyecto de Decisión a la Cop17 solicitando la celebración de otro taller regional para continuar el trabajo mencionado en la Decisión 15.95 (Rev. CoP16), recalcando la manera en la que los Estados del área de distribución pueden cooperar para garantizar la supervivencia a largo plazo de las especies silvestres que producen madera de agar a través de programas de plantaciones de especies que producen madera de agar en los que se integren también programas de recuperación forestal
13. La Secretaría sugiere que el Comité Permanente proponga que la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17) adopte Decisiones para facilitar un análisis más amplio de esta cuestión, y propone los posibles enunciados siguientes:

Dirigida a la Secretaría

Con sujeción a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría encargará un estudio sobre los impactos de la cría en cautividad, en granjas o la reproducción artificial de especies incluidas en los Apéndices I y II para el comercio internacional, en particular con relación a su estado en el medio silvestre y a los incentivos para su conservación in situ, y presentará este informe con sus propias recomendaciones a los Comités de Fauna y de Flora y al Comité Permanente.

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

Examine el informe al que se hace referencia en la Decisión 17.XX y proporcione asesoría científica y orientaciones al respecto al Comité Permanente.

Dirigidas al Comité Permanente

Examine el informe al que se hace referencia en la Decisión 17.XX, las recomendaciones de la Secretaría y el asesoramiento y las orientaciones de los Comités de Fauna y de Flora y presente sus conclusiones a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo propuestas para cualquier Resolución o Decisión, nueva o revisada, que pueda ser necesaria.

Dificultades actuales en la aplicación de la Convención con relación a los especímenes criados en cautividad y en granjas (y los procedentes de otros orígenes no silvestres)

Las Resoluciones y las expediciones de permisos

14. La Convención cubre la fauna y la flora silvestres y establece una reglamentación estricta del comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices I y II. Los párrafos 4 y 5 del Artículo VII establecen exenciones y disposiciones especiales con relación a animales que han sido criados en cautividad o plantas que han sido reproducidas artificialmente. La manera en que deben aplicarse los párrafos 4 y 5 han sido objeto de preocupación para las Partes durante muchos años antes de que la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* aportaran cierta claridad sobre la cuestión. La Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) sobre *Permisos y certificados* proporciona orientaciones sobre los permisos necesarios. Estas Resoluciones tienen cierto nivel de complejidad y la Secretaría observa que las Partes tienen una comprensión insuficiente de ellas.
15. El Comité de Fauna reconoció que existía ambigüedad en las Resoluciones relacionadas con los códigos de origen y que para la interpretación podía ser necesario hacer referencia a más de una Resolución lo cual podía llevar a diferencias de interpretación con relación a la utilización de los códigos de origen por las Partes. En particular, el Comité hizo observar que:
 - *La interpretación del código de origen F con relación al código de origen C o el código de origen W resultaba ambigua. Por ejemplo, algunas de las Partes hicieron hincapié en la parte de la definición del código de origen F que reza "nacido en cautividad" para considerar la aplicación del código de origen F, mientras que otras Partes también toman en consideración el linaje parental al determinar la aplicación del código de origen F.*
 - *Del mismo modo, el Comité de Fauna señaló diferencias en la interpretación respecto a la aplicación del código de origen R con relación al código de origen W o el código de origen F, especialmente en el caso de las especies incluidas en el Apéndice II.*
 - *El código de origen C se define haciendo referencia a la Resolución Conf. 10.16 sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad. Sin embargo, la definición del código de origen C que figura en el párrafo operativo i) de la Resolución Conf. 12.3 sobre Permisos y certificados también incluye referencias a las disposiciones con arreglo a las cuales se comercian los especímenes. Asimismo, también pueden plantearse interrogantes respecto a la aplicación del código de origen C y el código de origen D en relación con la finalidad de la producción considerando la referencia a las disposiciones con arreglo a las cuales se comercian los especímenes. (Véase [AC28 Com. 7](#))*
16. Con relación a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, la Secretaría desde hace ya tiempo indicó a las Partes que la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) debe ser reconsiderada y algunos ejemplos que figuran en el Anexo 2 del presente documento ponen de manifiesto algunas de las cuestiones de que se trata. Cierta número de Partes no aplican, o no aplican plenamente, la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). La determinación de si un espécimen ha sido "criado en cautividad con fines comerciales" y, por consiguiente, si el establecimiento de cría debe ser registrado o no, incumbe a la Parte exportadora según lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). Sin embargo, la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) recomienda que las Partes "verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado"; A pesar de esto, como se indica en el ejemplo presentado por China en el Anexo 2 del presente documento, el comercio internacional de especímenes del Apéndice I criados en cautividad puede tener lugar con relativa facilidad si la Parte exportadora determina que la finalidad inicial de la cría en cautividad no es con fines comerciales.
17. Dos grupos entre períodos de sesiones del Comité Permanente que rinden informe a la presente reunión también identificaron la necesidad de que se le prestara atención al comercio de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad. En el documento SC66 Doc. 32.3, el grupo de trabajo sobre aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I (Decisión 16.39) identificó la necesidad de evaluar la aplicación y la observancia de la Convención en lo que respecta al comercio de las especies incluidas en el Apéndice I ampliando dicha evaluación para que cubra también a las plantas. En el documento SC66 Doc. 32.4, el grupo de contacto sobre comercio ilegal de iguanas de las Bahamas (*Cyclura rileyi*) recomienda que el Comité Permanente

considere cuestiones relativas a la formulación de dictámenes de adquisición legal y a la expedición de documentos CITES para la progenie de los especímenes que pudieran haber sido objeto de comercio ilícito con anterioridad.

18. La Secretaría considera que dichas ambigüedades e incongruencias merecen una mayor atención y sugiere que el Comité Permanente recomiende a la CoP17 que se adopte una Decisión con este fin:

Dirigida a la Secretaría

La Secretaría examinará las ambigüedades e incongruencias en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) en relación con la utilización de los códigos de origen R, F, D, A y C y presentará sus conclusiones y recomendaciones al Comité Permanente.

Dirigidas al Comité Permanente

El Comité Permanente examinará las conclusiones y recomendaciones de la Secretaría previstas en la Decisión 17.XX y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes según corresponda.

Los resultados del trabajo realizado en aplicación del proyecto de Decisión al que se hace referencia en el párrafo 13 del presente documento también podrían ayudar a determinar el mejor enfoque a seguir en cualquier revisión de dichas Resoluciones.

19. En su 65ª reunión, el Comité Permanente acordó que no era necesario tratar de modificar el número o la definición de los códigos de origen actualmente disponibles. Sin embargo, resulta notable que los requisitos en materia de permisos para los especímenes con código de origen W, R y F sean idénticos: todos requieren un dictamen de extracción no perjudicial y que la Autoridad Administrativa haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en el Estado sobre la protección de su fauna y flora. En la práctica, la única diferencia entre ellos puede ser la naturaleza del dictamen de extracción no perjudicial que se debe realizar. Tomando esto en cuenta, tal vez sea pertinente preguntarse por qué es necesario utilizar códigos de origen diferentes. En la CoP15, el Comité de Fauna propuso que el código de origen R se mantuviera únicamente para los especímenes de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, de conformidad con las Resoluciones Conf. 9.20 (Rev.) sobre *Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15)* y Conf. 11.16 (Rev. CoP14) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*. En aquel momento, la Conferencia de las Partes no aceptó esta recomendación, pero tomando en cuenta que una propuesta de este tipo facilitaría la utilización de los códigos de origen sin afectar las exigencias en materia de permisos para dichos especímenes, la Secretaría considera que la propuesta del Comité de Fauna merece ser reconsiderada.
20. Tomando en cuenta lo antes señalado, si se mantienen los códigos de origen existentes en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16), la Secretaría sugiere que el Comité Permanente considere la posibilidad de proponer un proyecto de Decisión CoP17, que rece:

Dirigida al Comité de Fauna

El Comité de Fauna revisará las diferencias en cuanto a la naturaleza de los dictámenes de extracción no perjudicial formulados para especímenes con el código de origen W, R y F y proporcionará orientaciones a las Partes que serán enviadas a la Secretaría para que sean incluidas en la sección sobre dictámenes de extracción no perjudicial en el sitio web de la CITES a que se hace referencia en la Resolución Conf. 16.7.

Verificación y medidas de cumplimiento

21. Con relación a la verificación y las medidas de cumplimiento existentes, la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) insta a las Partes a que procedan a una verificación con la Secretaría cada vez que tengan serias dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan envíos sospechosos y antes de aceptar importaciones de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente. La Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP16) sobre *Observancia y aplicación*, recomienda, entre otras cosas, que las Partes tomen las medidas necesarias para diseñar una

estrategia global encaminada a efectuar controles fronterizos, auditorías e investigaciones efectuando controles de documentos a fin de cerciorarse de la autenticidad y validez de los permisos y certificados CITES y, en caso necesario, solicitando a la Secretaría que confirme su validez. La Secretaría ha sido consultada en contadas ocasiones con relación a especímenes criados en cautividad u otros especímenes no silvestres con arreglo a estas disposiciones. Si se procediera de esta manera y tomando en cuenta la información recibida, la Secretaría podría prestar asistencia las Partes para mejorar la aplicación y, en caso de ser necesario, para que tomen medidas con arreglo al Artículo XIII de la Convención. Si existen preocupaciones con relación a la aplicación de la Convención para especímenes criados en cautividad, en granjas u otros especímenes no silvestres, la Secretaría sugiere que las Partes hagan mayor uso de estas disposiciones.

22. La Resolución Conf. 10.3 sobre *Designación y función de la Autoridad Científica* recomienda que la Autoridad Científica competente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 ó 5 del Artículo VII, e informe a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las Resoluciones pertinentes. En experiencia de la Secretaría, este tipo de examen por parte de una Autoridad Científica a menudo no se realiza y considera que las Partes podrían prestar una mayor atención a esta recomendación, que podría contribuir a mejorar la aplicación, particularmente cuando se puede poner a disposición de las Partes y sus Autoridades Científicas una formación específica u orientaciones pertinentes.
23. En el documento SC66 Doc. 41.2, el Comité de Fauna propone que se adopte una nueva Resolución en la que se podrían abordar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Convención para los especímenes que se declara que han sido producidos en cautividad. Para ello se podría seguir el modelo del examen del comercio significativo. La Secretaría valora los esfuerzos del Comité para la elaboración de esta propuesta, sin embargo, la Secretaría considera que antes de emprender una actuación de este tipo se debería considerar lo siguiente:
- a) si las medidas de cumplimiento existentes no son exitosas y, de ser así, ¿por qué?;
 - b) si las nuevas medidas son accesibles y es probable que ofrezcan mejoras; y
 - c) si guardan proporción con la escala del problema que han sido concebidas para resolver.
- La Secretaría recomienda que el Comité Permanente reflexione con relación a estos tres puntos antes de proponer cualquier sistema de cumplimiento adicional a la Conferencia de las Partes.

Fomento de capacidades e intercambio de datos

24. A pesar de su valor potencial, el hecho de depender de los datos comunicados en los informes anuales de las Partes (cuya presentación está prevista diez meses después del año de referencia) implica inevitablemente que cualquier medida para resolver los posibles problemas con la aplicación de la Convención en el caso de especímenes criados en cautividad o en granjas sólo pueden tomarse después de consumados los hechos. Como lo demuestran los casos que se presentan en detalle en el Anexo 1 del presente documento si bien hay problemas o posibles problemas de carácter continuo, otros son transitorios e implican un pequeño número de transacciones durante un período de tiempo muy corto. La Secretaría considera que hay más posibilidades de alcanzar mejoras en la aplicación de la Convención para especímenes criados en cautividad o en granjas mediante un fortalecimiento de los esfuerzos de fomento de capacidades en este ámbito y mejores orientaciones con relación a la utilización de las Resoluciones existentes pertinentes.
25. Los estudios de caso ponen de manifiesto una situación matizada. En algunos casos, ciertas transacciones comerciales anteriormente permitidas han dejado de tener lugar; en otros, se ha puesto de manifiesto la dificultad de decidir qué código de origen aplicar a determinadas circunstancias, y también hubo indicios de utilización errónea o fraudulenta de los códigos de origen. Sin embargo, de manera general, a partir de los casos de estudio parece haber pocos indicios de que exista un perjuicio significativo para la conservación y el uso sostenible de las especies como resultado del comercio autorizado de estas especies del Apéndice II.
26. Con relación al fomento de capacidades, los casos de estudio y el informe encargado con arreglo a la Decisión 11.63 parecen dejar claro que hay cabida para la mejora en la aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad, en granjas, reproducidos artificialmente u otros orígenes no silvestres. A fin de entender mejor las medidas existentes tomadas por las Partes, la Secretaría emitió la Notificación a las Partes [No. 2015/016](#) del 19 de marzo de 2015 en la que solicitaba copias de manuales, listas, guías o protocolos que las Partes usen para la inspección de instalaciones de cría en cautividad o granjas de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES y para verificar las solicitudes de permisos CITES para especímenes criados en cautividad o en granjas.

Desafortunadamente solo se recibieron respuesta de dos Partes: China y Zimbabwe. La Secretaría desearía agradecer a dichas Partes por su compromiso. La *Guía para la inspección de los establecimientos de cría en cautividad o en granjas CITES* preparada con arreglo al inciso vii) del párrafo a) de la Decisión 16.63 y la *Guía para asesorar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen* preparada con arreglo al párrafo a) de la Decisión 15.52 a) (que figuran en los Anexos 3 y 4 del presente documento) deberían proporcionar una buena base para el desarrollo de capacidades de las Partes, pero antes de finalizarlas, la Secretaría agradecería recibir comentarios respecto de las mismas por parte del Comité.

27. La Secretaría sugiere que cuando el Comité considere el informe de la Secretaría con relación a la Decisión 16.29 sobre *Fomento de capacidad* (véase el documento SC66 Doc. 20.1), debería conceder a esta cuestión una alta prioridad y en particular, a la promulgación activa de las versiones finales de la *Guía para asesorar a las Partes sobre la debida utilización de los códigos de origen* y la *Guía para la inspección de los establecimientos de cría en cautividad o en granjas CITES*. La Secretaría ha recibido fondos de la Unión Europea para realizar este trabajo una vez que se hayan incorporado los comentarios del Comité en las guías y orientaciones antes mencionadas. A fin de reforzar esta labor, la Secretaría sugiere que el Comité proponga un proyecto de Decisión con relación a este punto a la CoP17:

Dirigida a la Secretaría

Con sujeción a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría emprenderá un proyecto de fomento de capacidades utilizando los materiales preparados con arreglo al inciso vii) del párrafo a) de la Decisión 16.63 y al párrafo a) de la Decisión 15.52. Dicho proyecto deberá incluir a todas las regiones y a una variedad de taxa. La Secretaría informará al Comité Permanente sobre la labor realizada con arreglo a la presente Decisión.

28. Con relación al intercambio de datos a fin de mejorar la capacidad para aplicar la Convención, el informe en el que se consideraron los medios para compartir de manera más eficaz la información disponible sobre los establecimientos de cría en cautividad y en granjas y para evaluar la utilidad de la base de datos sobre cría en cautividad elaborada en aplicación de los incisos iv) y v) del párrafo a) de la Decisión 16.63 mostró que podría ser costoso establecer y mantener dicha base de datos. La Secretaría comparte la opinión del Comité de Fauna con relación al valor y la utilidad cuestionables de desarrollar una base de datos sobre cría en cautividad por el momento.
29. La aplicación de las Decisiones 16.63 a 16.66, y 15.52 a 15.53, ha puesto de manifiesto que hay un amplio margen de mejora en la aplicación de la Convención en relación con los especímenes criados en cautividad y en granjas (y los especímenes de otros orígenes no silvestres). Es necesario actualizar las políticas y prácticas adoptadas por las Partes para tomar en cuenta la creciente tendencia a que los especímenes objeto de comercio internacional sean de orígenes no silvestres.

Recomendación

30. La Secretaría invita al Comité Permanente a tomar nota del presente documento y a que considere las sugerencias hechas por la Secretaría en los párrafos 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 del presente documento.

**Preocupaciones identificadas por el Comité Permanente
en los ejemplos sobre el comercio de especímenes que, según lo alegado, proceden de la cría en
cautividad o en granjas
con arreglo a los incisos i) y iii) del párrafo a) de la Decisión 16.63.**

En el Anexo 1 del documento AC27 Doc. 17 (Rev.1) se podrá encontrar información adicional con relación a este Anexo.

1. Rana arbórea de ojos rojos (*Agalychnis callidryas*) de América Central objeto de comercio con el código de origen C

Nicaragua ha sido el principal exportador. Según la Autoridad Administrativa CITES de Nicaragua (AA), antes de 2013 se establecieron seis empresas que criaban esta especie (es necesario un permiso para la recolección de un plantel parental destinado a un establecimiento de cría en cautividad). Entre ellas seis, tiene un total de 1 253 hembras reproductivas que según la AA CITES pueden producir 50 000 juveniles por puesta de huevos (una hembra puede poner de tres a cinco veces por noche) durante todo el año en cautividad. No se proporcionó información con relación al número de machos en los establecimientos o la capacidad de estos últimos para acoger dichas cantidades. Cada empresa debe elaborar un informe mensual sobre los nacimientos y muertes los cuales son verificados por la AA CITES. La AA CITES administra una base de datos central que recoge la productividad de los establecimientos y las cantidades disponibles para la exportación. Cuando la AA recibe un solicitud de permiso de exportación, verifica para confirmar que las cantidades a exportar corresponden a la información recogida en la base de datos. Todas las exportaciones son inspeccionadas por funcionarios CITES en los aeropuertos internacionales de salida. *A. callidryas* ha sido clasificada como De Menor Preocupación en la Lista Roja de la UICN habida cuenta de su amplia distribución, su tolerancia a cierto nivel de modificación del hábitat, su supuesta amplia población, y porque es poco probable que esté disminuyendo lo suficientemente rápido como para que se justifique su inclusión en una categoría de amenaza mayor.

Tomando en cuenta las garantías que ofrece la Autoridad Administrativa de Nicaragua, la Secretaría no considera que sean necesarias otras medidas por el momento.

2. Macacas (*Macaca spp.*) del sur y el sudeste asiático objeto de comercio con el código de origen C

Las macacas cangrejeras (*Macaca fascicularis*) son las principales especies concernidas (un 94% de todas las exportaciones). Los patrones comerciales son complejos, con China (Estados que no forma parte del área de distribución), Camboya, la República Democrática Popular Lao (R.P.D. Lao) y Viet Nam como principales Partes exportadoras. Aparentemente, se puede cuestionar la veracidad de los códigos de origen F y R utilizados en determinado número de transacciones. En su 27ª reunión (Veracruz, abril de 2014), bajo el examen del comercio significativo, el Comité de Fauna clasificó a *M. fascicularis* de la R.P.D. Lao como de urgente preocupación y a Camboya y Viet Nam como de posible preocupación y formuló recomendaciones con relación a los dictámenes de extracción no perjudicial aplicables a las exportaciones de orígenes F y R. Esta cuestión será considerada bajo el punto 31 del orden del día sobre examen del comercio significativo en la presente reunión. Camboya y Viet Nam proporcionaron detalles sobre los establecimientos de cría en cautividad para *M. fascicularis* y las medidas de control en vigor para reglamentar sus actividades en los Anexos 2 y 3 respectivamente del documento AC28 Doc. 9.3. Con relación a Viet Nam, el Comité de Fauna concluyó que sus recomendaciones habían sido aplicadas y que Viet Nam podía ser retirado del examen. Sin embargo, el Comité también tomó nota de las preocupaciones expresadas con relación a los altos niveles de comercio ilegal de *M. fascicularis*, particularmente entre Camboya y Viet Nam. *M. fascicularis* ha sido clasificada como De Menor Preocupación en la Lista Roja de la UICN habida cuenta de su amplia distribución, su supuesta amplia población, su tolerancia a una amplia gama de hábitats y porque es poco probable que esté disminuyendo a un ritmo cercano al que justificaría su inclusión en una categoría de amenaza mayor. A pesar de que se encuentra bajo fuerte presión de caza por su carne, o para deportes y trofeos, ello no se considera una amenaza mayor para la supervivencia de la especie.

La Secretaría no considera que sea prioritario tomar otras medidas en este caso por el momento.

3. Numerosos especímenes vivos de especies de reptiles de Asia Suroriental (particularmente Indonesia) objeto de comercio con código de origen diferente de W

Los principales exportadores de estos taxa eran la República Democrática Popular Lao e Indonesia. Desde el punto de vista del volumen, las especies más exportadas son la culebra ratera oriental (*Ptyas mucosus*), la cobra escupidora de Java (*Naja sputatrix*) y los varanos (*Varanus* spp.). En su 28ª reunión (Israel, agosto de 2015), el Comité de Fauna examinó evaluaciones detalladas de la producción comercial de especies de serpientes incluidas en los Apéndices de la CITES en Viet Nam y China, las consecuencias del comercio como animales de compañía para la pitón arborícola verde (*Morelia viridis*) y la Pitón de Boelen (*Morelia boeleni*) y las metodologías para diferenciar entre las serpientes incluidas en los Apéndices CITES silvestres y criadas en cautividad (véanse los Anexos 1, 3 y 4 del documento AC28 Doc. 14.1). Las recomendaciones del Comité al respecto figuran en el documento SC66 Doc. 54.1 para la presente reunión. En el caso de algunas especies raras como la tortuga del bosque Sulawesi (*Leucocephalon yuwonoi*), que ha sido clasificada como En Peligro Crítico en la Lista Roja de la UICN, las importaciones declaradas de 30 especímenes en 2012 (origen F o C) y 35 especímenes en 2013 (origen F) justifican una investigación más a fondo pues esta especie es, según se informa, difícil de criar en cautividad.

La Secretaría apoya las recomendaciones del Comité Permanente y ha alentado a la Autoridad Administrativa de Indonesia a que sea prudente cuando evalúe las solicitudes de exportación de especímenes de *L. yuwonoi* que, según lo alegado, hayan sido criadas o nacidas en cautividad.

4. Ranas punta de flecha (*Dendrobatidae*) de América Central objeto de comercio con el código de origen C

Panamá era con diferencia el principal exportador de dichos especímenes. Las principales especies concernidas son la rana flecha roja y azul (*Oophaga pumilio*) y *Dendrobates auratus*. Tomando en cuenta sus complejas estrategias reproductivas, algunos expertos consideran que estas especies son difíciles de criar en cautividad. Con el acuerdo de la Autoridad Administrativa CITES de Panamá (AA), la Secretaría contrató a TRAFFIC para que visitara al mayor establecimiento que produce especímenes de estas especies en Panamá. Las ranas son mantenidas en aproximadamente 40 recintos con densa vegetación, de aproximadamente 64 m² en el caso del más grande, con cercas de aproximadamente un metro de alto. Todos los recintos están equipados de sistemas con rociadores para garantizar una alta humedad. El informe de la visita concluyó que las condiciones en que se mantienen las ranas no permiten establecer un sistema de inventario fiable y no es posible indicar el número de especímenes que existe en el establecimiento. Si bien había indicios de que en el establecimiento estaban teniendo lugar crías no era posible determinar la extensión de las mismas. Las autoridades CITES de Panamá tienen conocimiento limitado de estas especies pero parecen convencidas de que el establecimiento es legítimo y está operando adecuadamente. Los protocolos de inspección utilizados por las autoridades son más bien generales en algunos aspectos e irrealistamente detallados en otros. El plantel reproductor es completado con especímenes silvestres adicionales todos los años aunque no está claro de qué manera se determina que la recolección de los mismos no es perjudicial para las poblaciones silvestres. No existe ningún mecanismo para garantizar que las exportaciones no incluyan los planteles “parentales” (W) o especímenes de la generación F1 pues el plantel reproductor no está separado de los animales para la exportación. Por consiguiente, sería fácil utilizar el establecimiento para la exportación de especímenes silvestres como si fueran criados en cautividad. La Secretaría envió el informe de TRAFFIC a la Autoridad Administrativa de Panamá para que formulara comentarios, pero no recibió ninguna respuesta.

La Secretaría tiene conocimiento de que las autoridades de Países Bajo han realizado recientemente pruebas sobre las toxinas en la piel (pumiliotoxin) en ranas vivas como evidencia de una dieta natural y, por consiguiente, de origen silvestre. Sin embargo, el hecho de que este establecimiento tenga extensas instalaciones en exteriores puede introducir confusión en los resultados de dichos análisis.

Tanto *O. pumilio* como *D. auratus* han sido clasificadas como De Menor Preocupación en la Lista Roja de la UICN habida cuenta de su amplia distribución, su tolerancia a cierto nivel de modificación del hábitat, su supuesta amplia población, y porque es poco probable que estén disminuyendo lo suficientemente rápido como para que se justifique su inclusión en una categoría de amenaza mayor.

Se puede considerar que es difícil determinar el código de origen preciso que debe ser utilizado por este tipo de establecimientos, pero de manera general existen pocos indicios de que esta actividad tenga consecuencias negativas significativas para la especie. En estas circunstancias, la Secretaría llega a la conclusión que podría ser preferible utilizar el código de origen W, de manera que se haga dictamen de origen legal y un dictamen de extracción no perjudicial completos.

5. Camaleones no nativos de Guinea Ecuatorial con el código de origen W

Este caso está relacionado con la exportación de camaleones no nativos, en particular el camaleón cuadrícorno (*Trioceros quadricornis*), el camaleón de Wiedersheim (*Trioceros wiedersheimi*) y el camaleón de Pfeffer (*Trioceros pfefferi*) de Guinea Ecuatorial en 2012 y en años anteriores. No parece haber ninguna sugerencia de que se haya alegado que estos especímenes habían sido criados o nacidos en cautividad o que procedían de granjas. Desde 2011, no se ha declarado ningún caso de comercio de estas especies en los que Guinea Ecuatorial estuviera concernida.

La Secretaría no propone ninguna otra medida sobre el particular.

6. Reptiles y anfibios del Líbano con el código de origen C

7. Reptiles y anfibios de Kazajstán con el código de origen C

Antes de 2007, el Líbano y Kazajstán figuraban en la Base de datos sobre el comercio CITES como exportadores importantes de reptiles y anfibios vivos declarados como criados en cautividad. Sin embargo, desde entonces, este comercio ha dejado prácticamente de existir. Existen algunos indicios de que este comercio tal vez se haya trasladado hacia Jordania, con cantidades significativas de especímenes de tortuga mora (*Testudo graeca*), tortuga estrellada de la India (*Geochelone elegans*) y lagartos de cola espinosa (*Uromastix* spp.) declaradas como criadas en cautividad que han sido exportadas desde esta Parte en años recientes.

La Secretaría propone que no se adopte ninguna otra medida en relación con el Líbano y Kazajstán, pero ha escrito a Jordania para recomendarle que actúe con cautela antes de expedir permisos de exportación para reptiles declarados como criados en cautividad.

8. Reptiles de Eslovenia con el código de origen C [o D]

El comercio que aquí se examina es principalmente el de tortugas, en particular la tortuga mediterránea (*Testudo hermanni*), la tortuga marginada (*Testudo marginata*) y la tortuga con púas (*Geochelone sulcata*), con códigos de origen C [o D]. La utilización del código de origen D es resultado de una disposición en la legislación de aplicación de la CITES para la Unión Europea. Como esto resultó ser una fuente de confusión, la disposición ha sido enmendada y el origen declarado de los especímenes debería ser armonizado con la terminología CITES en el futuro. Con este ajuste, los patrones comerciales observados para *T. hermanni* no parecen generar preocupaciones específicas que justifiquen otras investigaciones y los de *T. marginata* no deben causar preocupación indebida. Las exportaciones de especímenes de *G. sulcata* declarados como criados en cautividad parecen haber disminuido en años recientes (50 en 2012, 190 en 2013 y 54 en 2014).

La Secretaría no propone ninguna otra medida sobre el particular.

9. Tortugas desde Zambia con el código de origen C

Este caso concierne casi exclusivamente a dos especies: la tortuga de cuña (*Malacochersus tornieri*) y la tortuga leopardo (*Stigmochelys pardalis*). Esta última es difícil de criar en cautividad y, por consiguiente, son sorprendentes las cantidades de especímenes exportados por Zambia que, según lo alegado, son criados en cautividad. *S. pardalis* se cría fácilmente en cautividad pero los patrones de las exportaciones desde Zambia en años recientes generan interrogación. Con el acuerdo de la Autoridad Administrativa de Zambia, la Secretaría contrató a TRAFFIC para que visitara Zambia e inspeccionara tres establecimientos de cría en cautividad. TRAFFIC no encontró ninguna señal evidente de presencia en los establecimientos de tortugas capturadas en el medio silvestre y en todos se pudo observar que existía cría en cautividad de ambas especies. En algunos casos, la cantidad de *M. tornieri* producida era más bien alta en relación con la capacidad biológica conocida de la especie. En respuesta a las observaciones realizadas, TRAFFIC formuló una serie de recomendaciones sobre la gestión y control de estos establecimientos de cría de tortugas en particular con relación al mantenimiento de registros, los sistemas de marcado permanente y los protocolos de inspección. La Secretaría compartió el informe de TRAFFIC con Zambia quien respondió detalladamente recalando que el informe describía una serie de cuestiones de las cuales era posible que la Autoridad Administrativa no tuviera conocimiento y que era necesario solucionar y señalando que las recomendaciones ayudarían a revisar las metodologías de inspección para garantizar el cumplimiento con las reglamentaciones nacionales e internacionales.

La Secretaría no propone ninguna otra medida con relación a este caso.

10. Tortuga terrestre afgana (*Testudo horsfieldii*) procedente de Ucrania con el código de origen C

A pesar de no ser un Estado del área de distribución de esta especie, Ucrania ha exportado y continúa exportando cantidades de especímenes de *T. horsfieldii* con el código de origen C, y cantidades aún mayores con el código de origen F. Las indicaciones de los registros del comercio sugieren que el plantel fundador para estos animales puede haber procedido de Tayikistán o Uzbekistán. Tras la CoP14, esta especie fue incluida en el proceso de examen del comercio significativo. Uzbekistán dio cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Fauna y éste recibió información de que la población estimada de la especie en Uzbekistán era de aproximadamente 20 millones de tortugas, con un cupo de exportación anual de 50 000 especímenes silvestres, 45 000 de granjas y 5 000 especímenes criados en cautividad. En comparación, las exportaciones a partir de Ucrania, que son de aproximadamente 10 000 especímenes anuales, parecen modestas. Con relación a Tayikistán, el Comité Permanente (SC65, Geneva, julio de 2014) recomendó que tomando en cuenta que desde 2008 no se había registrado comercio de *T. horsfieldii*, la Secretaría debería ponerse en contacto con Tayikistán para determinar si todavía estaba exportando especímenes de esta especie, e informar al Comité Permanente en consecuencia. El 3 de julio de 2015, la Secretaría se puso en contacto con la Autoridad Administrativa de Tayikistán pero, en el momento de redactar el presente documento, la Secretaría no había recibido ninguna respuesta.

La Secretaría no considera que sea prioritario tomar otras medidas en este caso por el momento.

11. Tortuga estrellada de la India (*Geochelone elegans*) a partir de Jordania, el Líbano, Ucrania y los Emiratos Árabes Unidos con el código de origen C

No se considera que esta especie sea fácil de criar en cautividad de manera constante y en grandes cantidades. En el caso de Jordania, los registros de un solo establecimiento de cría no se corresponden con las exportaciones declaradas. Este caso se solapa con los casos 6-7. La Secretaría escribió a Jordania para obtener más información. En el Líbano, Ucrania y Emiratos Árabes Unidos se han exportado en el pasado especímenes de esta especie declarados como criados en cautividad, pero este comercio parece haber dejado de existir. La Secretaría propone que no se adopte ninguna nueva medida con relación a estas tres Partes.

12. Cálao papú (*Rhyticeros plicatus*), aves del paraíso (*Paradisaeidae* spp.) y otras aves de las Islas Salomón con el código de origen C

Los importadores declararon que las Islas Salomón exportaron 50 cálaos papúes (todos declarados como C) y ningún ave del paraíso entre 2008 y 2012. Este caso parece referirse las exportaciones de 76 especímenes de siete especies de aves del paraíso en 2005 y 660 especímenes de *R. plicatus*, principalmente en 2005.

Tales niveles de comercio son sorprendentes habida cuenta de la dificultad para criar estas especies en cautividad, pero como la última transacción de este tipo declarada fue en 2011, la Secretaría no propone ninguna otra medida con relación a este caso por el momento.

13. Pieles de caimán (*Caiman crocodilus fuscus*) a partir de Colombia objeto de comercio con el código de origen C.

Colombia tiene un amplio comercio de *C. crocodilus fuscus*. Los patrones de exportación y de reexportación de los especímenes que son objeto de este comercio y los códigos de origen utilizados son complejos. Las leyes nacionales permiten la exportación únicamente de pieles cuyo origen sea la cría en cautividad. El Grupo de Especialistas en Cocodrilos (GEC) de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN ha expresado la opinión a la Secretaría de que una proporción considerable de las exportaciones que tienen lugar son en realidad de origen silvestre (o de granja). Sin embargo, el Grupo observó que la población silvestre no parece haber sufrido capturas no reglamentadas y que este comercio puede no ser perjudicial para la conservación de la especie. Antiguamente, Colombia había establecido cupos de exportación voluntarios y restricciones en cuanto a los tamaños para garantizar el cumplimiento con sus leyes nacionales y, en julio de 2014, pidió a la Secretaría que publicara una Notificación a las Partes solicitando la colaboración de otras Partes para garantizar que sólo se permita el comercio de las pieles marcadas de conformidad con las disposiciones de la normativa nacional. Aprovechando la celebración otro evento en Colombia, la Secretaría visitó a la Autoridad Administrativa CITES de Colombia en noviembre de 2014 para debatir esta cuestión. La Secretaría recibió información de se estaban preparando otros cambios en el manejo de *C. crocodilus fuscus* y ofreció su asistencia a

Colombia. Se ha previsto una visita de la Autoridad Administrativa de Colombia a la Secretaría después de que este documento haya sido concluido y la Secretaría informará oralmente sobre cualquier evolución de la situación.

La Secretaría propone continuar sus contactos con Colombia para garantizar que todas las exportaciones cumplan con sus leyes nacionales y las Resoluciones de la Conferencia de las Partes.

14. Pieles de pitones procedentes de la República Democrática Popular Lao (R.P.D. Lao) y Viet Nam objeto de comercio con el código de origen C

Viet Nam ha estado exportando pitones criadas en cautividad, particularmente la pitón de Birmania (*Python molurus bivittatus*) y la pitón reticulada (*Python reticulatus*) durante muchos años en cantidades muy considerables. Como se señaló más arriba, el Comité de Fauna examinó recientemente evaluaciones detalladas de la producción comercial de especies de serpientes incluidas en los Apéndices de la CITES en Viet Nam y de metodologías de investigación para diferenciar entre serpientes incluidas en los Apéndices de la CITES silvestres y criadas en cautividad (véanse los Anexos 1 y 4 del documento AC28 Doc. 14.1). Las recomendaciones del Comité al respecto figuran en el párrafo 10 del documento SC66 Doc. 54.1 para la presente reunión.

La emergencia de la R.P.D. Lao como exportador de pieles de pitón es más reciente y data de 2009. Con el acuerdo de la Autoridad Administrativa CITES, la Secretaría contrató a TRAFFIC para que visitara la única granja comercial para serpientes conocida de la R.P.D. Lao. El consultor permaneció en el país durante una semana, y a pesar de lo asegurado en repetidas ocasiones y de la asistencia de un alto funcionario de la Secretaría que estaba presente con relación a otra cuestión en aquel momento, la Autoridad Administrativa no pudo facilitar el acceso al establecimiento. Esta situación ha sido motivo de gran decepción para la Secretaría. Esta cuestión ahora forma parte de un caso más amplio de cumplimiento con relación a la R.P.D. Lao que se ha abierto con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIII respecto del cual se presentará un informe en el punto 28 del orden del día de esta reunión sobre *Aplicación del Artículo XIII*.

Casos significativos en los que se han tomado iniciativas o entablado un diálogo con determinadas Partes sobre el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granjas, cuando existen serias dudas sobre el origen identificado de los especímenes objeto de comercio.

Desde la SC65, las Partes han hecho relativamente pocas consultas a la Secretaría sobre el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad o en granjas:

- Serbia solicitó orientaciones con relación a si los especímenes de halcones (*Falco* spp.) incluidos en el Apéndice I podían ser exportados con fines comerciales incluso si el establecimiento que los crío no está incluido en el registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales establecido con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). La Secretaría respondió que ello depende de si los especímenes fueron criados en cautividad con fines comerciales o no, tal como se define en la Resolución.
- la Federación de Rusia pidió aclaraciones con relación a las circunstancias en las que los establecimientos de cría en cautividad debería ser registrados como establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales.
- La Secretaría también proporcionó asesoría a la Federación de Rusia con relación a la exportación a Kazajstán de un tigre criado en cautividad.
- Se señaló a la atención de la Secretaría las exportaciones de Suiza a Uganda de cuatro especímenes de iguanas terrestres de las Galápagos (*Conolophus subcristatus*) y dos especies de iguana marina (*Amblyrhynchus cristatus*), ambas especies incluidas en el Apéndice II y endémicas de Ecuador. Estos especímenes habían sido declarados como criados en cautividad La Secretaría aconsejó a las Partes que colaborarán entre ellas para resolver cualquier cuestión relacionada con el origen del plantel parental utilizado para producir estos animales.
- la RAE de Hong Kong, China consultó acerca de si un permiso de exportación expedido por Alemania para especímenes criados en cautividad de *Neurergus kaiseri* especie incluida en el Apéndice I, podía ser aceptado si la importación era con fines comerciales pero el establecimiento de cría no estaba incluido en el registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales establecido con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). En la correspondencia posterior, Alemania indicó que consideraba que los especímenes habían sido criados en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y que el criador había vendido los especímenes al exportador. Alemania explicó que en su opinión aunque la exportación (y ulterior importación a la RAE de Hong Kong, China) era para fines comerciales, el criador original de los animales lo hacía como actividad recreativa y no había criado a los especímenes en cautividad con fines comerciales como se define en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). Por consiguiente, no era necesario que el establecimiento de cría en cuestión estuviera registrado en el marco de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). La Secretaría señaló que la determinación de si un espécimen ha sido "criado en cautividad con fines comerciales" y, por consiguiente, si el establecimiento de cría debe ser registrado o no, incumbe a la Parte exportadora según lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). Sin embargo, la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) recomienda que las Partes exportadoras "verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado";
- Posteriormente, la RAE de Hong Kong señaló un caso muy similar con relación a un espécimen de Tortuga rayada (*Astrochelys radiata*) especie incluida en el Apéndice I, que había sido criado en cautividad en España pero que estaba siendo exportado de Italia a la RAE de Hong Kong, China, con fines comerciales.